



Quito, D. M., 06 de mayo del 2015

**SENTENCIA N.º 156-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1052-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El doctor Galo Chiriboga Zambrano, en su calidad de fiscal general del Estado, y como tal representante legal de la Fiscalía General del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de mayo de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 790-2012.

El 20 de junio de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, el 04 de septiembre de 2013 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1052-13-EP.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 9 de octubre de 2013, le correspondió al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire actuar como juez sustanciador. El secretario general de la Corte Constitucional remitió mediante memorando N.º 443-CCE-SG-SUS-2013 el 16 de octubre de 2013, el caso N.º 1052-13-EP.

Mediante providencia dictada el 13 de febrero de 2015, el juez constitucional avocó conocimiento de la presente causa, y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia y demanda a los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

informe motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda; a Mercedes Alicia Rivera Anzoategui, José Pablo Francisco Ospina Ferro, Bertha Elizabeth Godoy Andrade, al procurador general del Estado y al legitimado activo en la casilla señalada para el efecto, y designó como actuaria de la presente causa a la abogada Paola Yáñez Salas.

### **Decisión judicial que se impugna**

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el 10 de mayo de 2013 a las 08:15, por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 790-2012, que en la parte pertinente resolvió:

**(...) CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO PENAL.**

Quito, 10 de mayo del 2013, 08H15.-

VISTOS. (...) Este Tribunal de Casación objetivamente a la observación de la sentencia recurrida lamentablemente no encuentra ni aun de oficio se haya violado las disposiciones invocadas por la Recurrente; y, para el caso de presumirse una actividad dolosa en el presente caso, por parte de funcionarios fiscales de la administración que antecedió a la actual, debe indicarse de oficio la pertinente investigación por la presunta actividad criminal. Como corolario de lo analizado, la Sala emite la siguiente RESOLUCIÓN: Los suscritos Jueces de Casación de la Sala Temporal Especializada de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en sujeción a lo preceptuado en los Arts. 349 y 358 del Código de Procedimiento Penal parte pertinente y la facultad que les concede la misma normativa, pese a los esfuerzos realizados en la fundamentación por parte del Recurrente, no encuentra violación de la ley en la sentencia recurrida, fallo dictado por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha y por tal declara la improcedencia del recurso de casación interpuesto por la Fiscalía General del Estado, en mérito de los argumentos esgrimidos en la parte motiva (...).

### **Antecedentes del caso concreto**

Mediante auto dictado por el juez quinto de garantías penales de Pichincha, del 01 de marzo de 2011, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los señores Mercedes Alicia Rivera Anzoategui, José Pablo Francisco Mauricio Ospina Ferro, Milton Román Angulo Prado, Norma Graciela Andrade Acosta y Omar Gilberto Imbacuan por considerarlos presuntos autores del delito tipificado en el artículo 14 literales **a**, **d** y **e**, y sancionado en el artículo 15 de la Ley de





Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos. Decisión que fue confirmada por la Primera Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en auto del 28 de julio de 2011.

El 22 de mayo de 2012, el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha dictó sentencia ratificando la inocencia de los señores Mercedes Alicia Rivera Anzoategui, José Pablo Francisco Mauricio Ospina Ferro, Milton Román Angulo Prado, Norma Graciela Andrade Acosa y Omar Gilberto Imbacuan.

Mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2012, el doctor Samuel Orlando Benavides, en calidad de Fiscal de Pichincha de la Unidad de Gestión de Audiencias, interpuso recurso de casación.

En sentencia dictada el 10 de mayo de 2013, la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia resolvió declarar improcedente el recurso de casación.

### **Detalle y fundamento de la demanda**

El accionante, en su demanda de acción extraordinaria de protección, señala que la decisión judicial impugnada vulnera los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica.

Luego de referirse a los antecedentes del caso concreto, establece que los procesados dentro del proceso que origina esta causa, están involucrados como autores en el delito tipificado y sancionado en los artículos 1 y 14 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Manifiesta que la Fiscalía General del Estado considera que el delito de lavado de activos es una infracción contra la administración de justicia, puesto que el sujeto activo tiene la pretensión de ocultar o encubrir el origen de los recursos económicos logrados por la omisión de delitos de tráfico de drogas o de delitos relacionados con esa actividad o con otras ilícitas, ya sea para legitimar esos capitales o para ayudar al narcotraficante a eludir las consecuencias de su delito.

Considera que la vulneración de los derechos constitucionales mencionados, nos

enfrentan a la figura de la impunidad de una conducta de la cual existe prueba plena de la responsabilidad de los acusados, señores Mercedes Alicia Rivera Anzoategui, José Pablo Francisco Ospina Ferro, Milton Román Angulo Prado, Norma Graciela Andrade Acosta y Omar Gilberto Imbacuan, como autores del delito de lavado de activos, ya que está comprobado con certeza, conforme a derecho, la existencia del mencionado delito, así como la responsabilidad de dichos procesados como autores del mismo.

A pesar de lo señalado, la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 10 de mayo de 2013 a las 08h15, de manera incongruente, dicta sentencia declarando improcedente el recurso de casación presentado por la Fiscalía General del Estado, argumentando el cometimiento de un ilícito tributario y no de un delito de lavado de activos, como acontece en el presente caso.

### **Pretensión concreta**

El accionante expresamente solicita que se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, se declare la nulidad de la sentencia, dejando sin efecto y sin valor jurídico la misma, y se disponga que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva conforme a derecho el recurso de casación presentado.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

En lo principal, el accionante señala que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75 (tutela judicial efectiva), 76 numeral 7 literal I (debido proceso en la garantía de motivación) y 82 (seguridad jurídica) de la Constitución de la República.

### **Contestación a la demanda**

Mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2015, la doctora Martha Villarroel Villegas y el doctor Milton Álvarez, en calidades de secretarios relatores (e) de la Corte Nacional de Justicia, señalan que según la resolución N.º 177-2012 del 18 de diciembre del mismo año, las Salas Temporales Especializadas de la Corte Nacional de Justicia cesaron en funciones el 31 de diciembre de 2013.



### **Terceros con interés**

Mercedes Alicia Rivera Anzoategui y José Pablo Ospina Ferro, comparecen por sus propios derechos, y en lo principal manifiestan que:

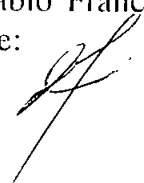
Luego de la fase de indagación previa e instrucción fiscal, el juez quinto de garantías penales de Pichincha dictó auto de llamamiento a juicio en su contra por considerar que fueron presuntos infractores del delito tipificado en el artículo 14 literales **a**, **d** y **e** de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. Sostienen que esta decisión fue apelada, y ante ello la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha confirmó el auto de llamamiento a juicio en su contra.

Manifiestan que dentro del proceso penal, el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha dictó sentencia ratificando su inocencia, razón por la cual la Fiscalía General interpuso recurso de casación. Consideran que en la demanda de acción extraordinaria de protección se mantienen los mismos argumentos que la Fiscalía General del Estado planteó cuando presentó el improcedente recurso de casación.

Establecen que los argumentos de los accionantes se remiten a cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad. Respecto a la alegación de la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, indican que en la sentencia expedida el 10 de mayo de 2013 por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, los jueces no solo invocan las normas aplicables al caso, sino que explican su aplicación a los antecedentes de hecho.

Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, manifiestan que la actuación de los jueces que resolvieron el recurso de casación que es utilizada por el accionante para iniciar una improcedente acción extraordinaria de protección, no viola la seguridad jurídica, pues no excluye la certeza que los participantes en un proceso deben tener respecto de las normas procesales y sustantivas aplicables en las causas.

A fs. 49 del expediente constitucional, el señor José Pablo Francisco Mauricio Ospina Ferro presenta escrito, mediante el cual señala que:



La Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al dictar sentencia ratificando mi estado de inocencia, en ningún momento ha contravenido expresamente las disposiciones constitucionales, más bien ha cumplido a cabalidad con dichas normas constitucionales, toda vez que tanto la constitución Política de 1998 como la Constitución de la República del Ecuador con las disposiciones constitucionales antes mencionadas, diseñan y desarrollan un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la administración eficiente y eficaz, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica, al principio de legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo, quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial.

En tal virtud, solicita que se rechace la acción extraordinaria presentada por la Fiscalía General del Estado.

### **Audiencia pública**

Conforme la razón sentada por la actuaria del despacho a fs. 151, el día 17 de marzo de 2015 se llevó a efecto la audiencia pública dentro del presente caso, contando con la actuación del doctor José Carlos García, en representación del señor Galo Chiriboga, fiscal general del Estado, así como de los señores Julio Benavides, Richard King Hurtado y Pablo Huaca Escobar, en representación de los señores José Pablo Francisco Ospina, Bertha Elizabeth Godoy y Procuraduría General del Estado, respectivamente.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección, contenida en el proceso N.º 1052-13-EP, con el fin de establecer si la sentencia dictada el 10 de mayo de 2013 a las 08:15 por la Sala





Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ha vulnerado los derechos alegados.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibídem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales entre los que se encuentra la garantía del debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

De esta forma, esta garantía jurisdiccional efectúa un control constitucional de las decisiones emitidas por las autoridades judiciales, con el objeto de determinar si dentro de las mismas se vulneraron derechos constitucionales y, de ser así, establecer las medidas de reparación integral necesarias para solventar dicha violación.

En tal virtud, corresponde a la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en esta materia, conocer las acciones extraordinarias de protección.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

La Corte Constitucional analizará el caso a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?
2. La sentencia impugnada ¿vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y tutela judicial efectiva?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

#### **1. La decisión judicial impugnada ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?**

Dentro del modelo constitucional vigente en el Ecuador, la seguridad jurídica se constituye en un derecho de sustancial importancia, en tanto garantiza la supremacía constitucional, así como la obligación de la aplicación de la normativa jurídica previa, clara y pública, y aplicada por parte de las autoridades competentes.

El artículo 82 de la Constitución de la República consagra que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este sentido, este derecho, al garantizar el máximo respeto a la Constitución, tutela a su vez el respeto a los derechos reconocidos en la misma. De esta forma, la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respecto al ordenamiento jurídico vigente.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 020-15-SEP-CC, determinó:

Según se desprende de la norma citada, la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado de derecho, la cual garantiza una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así







como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional<sup>1</sup>.

De lo indicado, la seguridad jurídica permite que las personas conozcan sus derechos y la normativa que rige la convivencia social, a efectos de que al momento de justiciar sus derechos lo hagan con la confianza y seguridad de que el sistema de justicia brindará una solución basada en normas previas.

Además, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 230-14-SEP-CC, señaló:

De ello se puede colegir que la seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales<sup>2</sup>.

En el caso concreto, la decisión impugnada fue dictada dentro de la resolución de un recurso de casación, el cual se constituye en un recurso de carácter extraordinario cuya característica principal es la rigidez legal. En tal virtud, la normativa correspondiente establece los alcances y los límites que este recurso tiene.

Dentro de los alcances del recurso de casación, se debe determinar que el mismo se concibe como un recurso extraordinario en el sentido de que únicamente procede en ciertos casos, esto es, cuando dentro de una decisión judicial se haya efectuado una transgresión a la normativa jurídica, ya sea por su falta de aplicación o errónea interpretación; este alcance a su vez establece el límite competencial de los jueces nacionales al conocer este recurso, puesto que prevé que el análisis que estos efectúen se debe circunscribir al control de legalidad de la decisión, sin que tengan competencia para referirse a los hechos que originaron el caso concreto, o a la valoración de la prueba presentada dentro del proceso de instancia, puesto que conforme la Corte Constitucional lo ha señalado "(...) si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-15-SEP-CC, caso N.º 0762-12-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 230-14-SEP-CC, caso N.º 1823-10-EP.

de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: “Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley” (...)<sup>3</sup>.

Al momento de la expedición de la decisión impugnada se encontraba en vigencia el Código de Procedimiento Penal, el cual en su artículo 349 establecía que: “El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba”.

Bajo esta consideración, la Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha establecido que la valoración probatoria es una atribución privativa de los jueces de instancia, sin que los jueces de la Corte Nacional de Justicia tengan atribución para ello, en tanto su competencia se circunscribe a analizar la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto, mas no a realizar una valoración de la prueba en sí<sup>4</sup>. De igual sentido, el análisis respecto a la calificación de los hechos de un caso concreto corresponde a los órganos de instancia y no a la Corte Nacional de Justicia al resolver un recurso de casación.

Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la Sala, luego de referirse a los argumentos expuestos por las partes procesales, establece que:

El recurso de casación se presenta como un medio extraordinario de impugnación a una sentencia dictada por los tribunales de instancia para enmendar el error incurrido por la violación de la ley penal material y de los derechos constitucionales materiales en la sentencia, cuando se contraviene al texto de la ley; cuando se ha hecho una falsa aplicación o cuando se ha interpretado erróneamente los preceptos penales o los derechos sustanciales reconocidos por la Constitución de la República.

En este sentido, a criterio de la Sala, la finalidad del recurso es mantener el imperio de la ley. Argumento que se encuentra acorde con la esencia de este recurso excepcional dentro del sistema de justicia.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC, caso N.º 1647-11-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N.º 001-13-SEP-CC, 008-13-SEP-CC, 020-13-SEP-CC, 034-13-SEP-CC, 067-13-SEP-CC, 072-13-SEP-CC, 084-13-SEP-CC, 028-14-SEP-CC, 077-14-SEP-CC y 129-14-SEP-CC.



Ahora bien, en referencia al caso concreto, la Sala se refiere a las características del delito de lavado de activos, señalando que estas son: a) Es de creación legislativa; b) Tiene formulación taxativa; y, c) Tiene carácter personal, es decir, que sólo lo vincula por sus hechos propios y no por hechos ajenos. Más adelante analiza extensamente cuales son las características del delito de lavado de activos y señala:

El tipo penal por el que han sido llamados a juicio los procesados, en el contenido en los literales a), d) y e) del Art. 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos. Alega y acusa también la Recurrente, cuestiones de valoración y eficacia de la prueba, finalidad y apreciación de la prueba (...) El fallo cuestionado gira básicamente en torno a la prueba ilícita y su obvia exclusión, al margen de si fue el Ministerio Público o los encartados quienes las aportaron (...).

Al respecto, la Sala determina que en el sistema procesal penal acusatorio los jueces estaban impedidos de revalorizar las pruebas, así se ha expresado la jurisprudencia de la Corte Nacional, agregando que “por ello los desnaturalizadores de este recurso extraordinario lo han reducido a una mera tercera instancia inobservando la prohibición a los juzgadores de reevaluar las pruebas”. Además, agrega la Sala que la valoración de la prueba, conforme lo ha determinado la jurisprudencia, corresponde a una potestad soberana del juzgador de instancia; hacerlo desde un Tribunal de Casación, significaría una actividad arbitraria e inconstitucional. Este criterio expedido guarda conformidad con la jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional, en la que se ha señalado que los jueces nacionales, al momento de resolver un recurso de casación, deben ceñirse a las competencias constitucionales y legales que ostentan, encontrándose impedidos de valorar la prueba.

En virtud de lo indicado, una vez que la Sala deja establecida su posición respecto de la valoración probatoria, se refiere al caso concreto, señalando que:

En la sentencia dictada por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, se expresa que no se probó el origen ilícito del dinero declarado a las autoridades de control por los procesados, tampoco la existencia material de la infracción, ni la responsabilidad de los acusados y, que, las diferencias o movimientos inusuales que reportan los acusados han sido plenamente justificados. En cuanto al primer justificando de los jueces de decisión: “que no se probó el origen ilícito del dinero declarado a las autoridades de control por los procesados,” sentamos como premisa que si bien el inciso final del Art. 14 de la “Ley para Reprimir el Lavado de Activos,” sentencia: “Se trata de un delito

autónomo en relación a las demás infracciones de tráfico ilícito u otros delitos graves.”  
(...).

Sobre aquello, la Sala sostiene que la Fiscalía, en la interposición de su recurso de casación, acusa que en la sentencia existe una contradicción respecto del carácter de autónomo del delito de lavado de activos. Al respecto, la Sala manifiesta: “que el lavado de activos constituya un delito autónomo y por ende no requiera establecerse en juicio previo la retroalimentación del dinero maculado, **no significa que este delito esté exento de prueba**”. A partir de lo señalado, la Sala cita una denominación doctrinal respecto a qué debe probarse en este delito, y a continuación manifiesta que el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, en su resolución, establece que las cuentas que mantenían los acusados tenían un origen lícito. No obstante, la Sala determina:

(...) También se le atribuye haber realizado transacciones con un ciudadano involucrado con grupos subversivos y realizar una importación por medio de la compañía Spaglio al Ecuador de productos del mar, importación que la fiscalía sospecha nunca se realizó, aunque todo indica lo contrario. Además, se puntualizan incongruencias entre el reporte en el sistema financiero por USD 1'289.989,23 mientras al Servicio de Rentas Internas se declara ingresos brutos por USD 32.606,68, comportamiento inusual entre los lavadores, que caen en el campo del ilícito tributario si se comprueban anomalías en las declaraciones; **de toda suerte para la Sala constituyen imputaciones vagas e imprecisas, que jamás pueden ameritar una condena por blanqueo de dinero o lavado de activos**. En cuanto a Mercedes Alicia Rivera Anzoátegui, su incriminación se basó en el ejercicio del cargo de gerente general de Spaglio, **a la que ya se dijera se [sic] le atribuye sin demostrar que no se realizara la exportación de mariscos al Ecuador**. Situación similar es la de los restantes justiciables, por crecimiento desmesurado de su patrimonio, en tratándose de Norma Graciela Andrade Acosta, Milton Román Angulo Prado, Omar Gilberto Imbacuan, **pues el manejo de las sumas considerables de dinero que no se concilian con el giro de los negocios, puede recaer esta actividad en el campo de la defraudación fiscal, del ilícito tributario al no declarar las transacciones económicas (...)**”. Lo resaltado fuera del texto.

Del análisis de este extracto de la decisión, se evidencia que la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a pesar de dejar sentado en líneas anteriores que no le correspondía valorar la prueba, se refiere a los hechos del caso concreto, en tanto entra a analizar directamente si en los recaudos procesales existían fundamentos para condenar por blanqueo de dinero o lavado de activos, para lo cual, refiriéndose a cada uno de los fundamentos de la incriminación de los acusados, efectúa una calificación de los hechos e incluso los vincula con ilícitos tributarios. Criterio que se observa además en lo señalado a continuación por la Sala, cuando sostiene que: “en el caso sub lite, puede haberse



determinado múltiples transacciones, movimientos de recursos económicos, lo que falta es la justificación de que estos recursos tengan un origen ilícito como consta del Art. 14 de la Ley para Reprimir el lavado de Activos<sup>5</sup>; fundamento bajo el cual, la Sala resolvió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto.

Esta argumentación a todas luces permite a esta Corte evidenciar la presencia de una calificación del tipo penal, puesto que de lo señalado por la Sala se desprende un análisis tendiente a determinar si la conducta de los procesados se encasillaba en el tipo penal previsto en el artículo 14 de la Ley para Reprimir el lavado de Activos, o si por el contrario corresponde a un ilícito tributario. En este contexto, existe una desnaturalización del recurso de casación, en tanto los jueces de la Sala exceden las atribuciones que constitucional y legalmente ostentan, en tanto se pronuncian sobre los hechos que originaron el caso concreto.

En un caso con un patrón fáctico similar, la Corte Constitucional estableció:

Bajo esta consideración, se desprende que los jueces nacionales, realizaron una calificación de los hechos fácticos del caso concreto y establecieron que el acusado hizo uso doloso de un documento falso; es decir, calificaron la responsabilidad que había sido deslindada por parte del Tribunal de instancia. Este análisis formulado por la Sala contraría lo dispuesto en la normativa que rige este tipo de procesos, así como también lo señalado por esta Corte en reiterados fallos<sup>5</sup>.

En razón de lo indicado, se desprende que la Sala no observó lo dispuesto en la Ley de Casación respecto de la naturaleza del recurso de casación como un recurso extraordinario, cuyo objetivo es el análisis de legalidad dentro de una decisión judicial; razones suficientes que permiten a esta Corte concluir que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

**2. La sentencia impugnada ¿vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y tutela judicial efectiva?**

Dentro de los denominados derechos de protección se incluyen los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, el primero entendido como el derecho de toda persona a gozar de un proceso justo dentro del cual se respeten sus derechos, y el segundo como la garantía del acceso a la justicia en condiciones óptimas. En este contexto, estos dos derechos de forma conjunta garantizan que las

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 129-14-SEP-CC, caso N.º 2232-13-EP.

personas cuenten con garantías mínimas a efectos de recibir, por parte de la justicia, un resultado que sea adecuado en relación a los hechos del caso concreto y a la normativa jurídica que otorga una solución a los conflictos jurídicos generados por tales hechos.

Bajo este contexto, la Constitución de la República, en su artículo 76, consagra que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”. Por su parte, en el artículo 75 de la norma constitucional se determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones será sancionado por la ley”.

Dentro de las garantías del debido proceso se encuentra la motivación, que a su vez se constituye en un elemento esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto para lograr el postulado constitucional de brindar una justicia efectiva, imparcial y expedita, es indispensable la presencia de una decisión debidamente motivada. En este sentido, considerando la interdependencia de los derechos constitucionales, la presencia de una sentencia inmotivada podría generar la vulneración del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 014-14-SEP-CC ha señalado que:

En este sentido resulta oportuno señalar que no basta con el simple hecho de garantizar el acceso a la justicia, sino que es necesario que en el marco del proceso que ha comenzado se respeten aquellas disposiciones previstas por el ordenamiento jurídico para tal efecto, así como también obtener de esta una resolución debidamente fundamentada, particular que será analizado posteriormente.

Adicionalmente, esta Corte señala que la estructura del debido proceso establece la realización del acceso efectivo a la justicia imparcial y expedita, y la protección de sus derechos e intereses, lo cual implica la protección de la tutela judicial efectiva. De ahí la estrecha relación entre el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues si no se cumplen los parámetros o presupuestos del debido proceso no se logra el acceso a una justicia imparcial y expedita<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 014-14-SEP-CC, caso N.º 0954-10-EP.



En tal virtud, la garantía de motivación tutela que las personas obtengan de la justicia a la cual accedieron, una justificación del razonamiento lógico seguido por la autoridad judicial para tomar una decisión sobre el caso puesto a su conocimiento, lo cual consolida la transparencia en la administración de la justicia y a su vez evita la arbitrariedad.

El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución establece que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Bajo esta concepción, la Corte Constitucional debe reiterar que la motivación de una decisión no se limita a la mera descripción de normativa y de antecedentes que constituyen el caso concreto, ya que su función es mucho más amplia, en tanto impone que las decisiones judiciales se encuentren dotadas de una fuerte carga argumentativa, que si bien tome como base premisas fácticas y jurídicas, tenga como fundamento principal el análisis intelectual de la autoridad judicial seguido para llegar a la conclusión final de un caso concreto.

Por tanto, la motivación de las decisiones, conforme la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, debe contener al menos tres requisitos: a) razonabilidad; b) lógica; y, c) comprensibilidad. Sobre estos requisitos, este Organismo señaló:

El requisito de razonabilidad significa que la decisión se encuentre fundamentada en principios constitucionales y en disposiciones jurídicas pertinentes al caso concreto y que de su argumentación no se desprenda contradicción al ordenamiento jurídico. El requisito de lógica establece que las premisas que integran la decisión deben encontrarse formuladas en un orden sistemático, existiendo una debida correlación entre unas y otras. Por su parte, el requisito de comprensibilidad exige que la decisión se encuentre redactada en un lenguaje claro que más allá de ser entendido por las partes procesales, sea debidamente comprendido por el auditorio social en general<sup>7</sup>.

En tal virtud, la Corte Constitucional procederá a analizar la sentencia impugnada a partir de la verificación del cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 133-14-SEP-CC, caso N.º 0644-14-EP.


Respecto de la razonabilidad, la decisión judicial impugnada inicia con el avoco de conocimiento efectuado por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República y artículos 186 numeral 1, y 264 numeral 8 literal c del Código Orgánico de la Función Judicial. A continuación, la Sala precisa que el caso es sustanciado conforme al Código de Procedimiento Penal, anterior a las reformas publicadas en el Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo de 2009.

Una vez que la Sala se refiere a los antecedentes del caso concreto, analiza la naturaleza del recurso de casación, sobre el cual manifiesta:

El recurso de casación se presenta como un medio extraordinario de impugnación a una sentencia dictada por los tribunales de instancia para enmendar el error incurrido por la violación de la ley penal material y de los derechos constitucionales materiales, en la sentencia, cuando se contraviene el texto de la ley; cuando se ha hecho una falsa aplicación o cuando se ha interpretado erróneamente los preceptos penales o los derechos sustanciales reconocidos por la Constitución de la República.

Además, la Sala señala que la finalidad del recurso es mantener el imperio de la ley y garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales materiales, unificar la jurisprudencia y rectificar los posibles agravios de los afectados acaecidos por la sentencia impugnada. Este análisis de la Sala respecto del recurso de casación se encuentra acorde con la naturaleza del mismo, en tanto este se constituye en un recurso extraordinario cuya razón de ser es determinar si dentro de una sentencia se violó la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, o por errónea interpretación de la misma.

Posterior a esta introducción, la Sala se refiere al delito de lavado de activos para lo cual cita doctrina respecto de las tres características que este tiene, y manifiesta: “El delito de lavado de activos es un tipo penal cualificado, en que la acción se realiza valiéndose de medios especiales para engañar a las autoridades públicas y con ello enriquecerse ilegalmente”. Más adelante, la Sala sostiene que: “En el caso sub lite la casación fiscal se contrae en determinar que los procesados subsumen su conducta al tipo penal descrito en el Art. 14, literales a), d) y e) y sancionado en el Art. 15 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos”.

 Sobre lo enunciado por la Sala respecto a que en el caso concreto la casación fiscal se contrae en determinar la adecuación o no de la conducta al tipo penal juzgado,





esta Corte Constitucional debe precisar que conforme se señaló en el problema jurídico que antecede, el recurso de casación es un recurso extraordinario que se encuentra condicionado a lo señalado en la normativa que lo rige, dentro de la que se precisa el papel de los jueces nacionales, a efectos de que el recurso no sea desnaturalizado. En este sentido, uno de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico es la imposibilidad de calificar los hechos de instancia, puesto que actividades como la “determinación de la adecuación de una conducta al tipo penal” es una atribución privativa de los jueces y tribunales penales, en tanto estos son los encargados de que mediante el análisis de los medios probatorios lleguen a la conclusión de la materialidad de la infracción y responsabilidad de los procesados, al contrario del papel que cumplen los jueces que integran las salas de la Corte Nacional de Justicia, que es constituirse en los veedores de la aplicación normativa dentro de las decisiones judiciales.

En otras palabras, la diferenciación entre jueces y tribunales penales, de jueces nacionales, tiene como razón de ser el hecho de diferenciar los escenarios que los unos manejan respecto de los otros, a efectos de que no se confundan los papeles, y no se cree la ineficacia del sistema de justicia.

Por tanto, esta Corte debe reiterar, conforme ya fue señalado en la sentencia N.º 129-14-SEP-CC, que los jueces que integran las salas penales de la Corte Nacional de Justicia se encuentran impedidos de calificar los hechos, y por tanto determinar la calificación de un tipo penal.

Ahora bien, más adelante, la Sala transcribe el artículo 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, y cita un criterio doctrinal respecto del dolo sobre el cual sostiene: “de lo cual se desprende que el dolo se encuentra constituido de dos elementos, esto es, el elemento intelectual o conocimiento, es decir, el saber; y, el elemento volitivo o voluntad, esto es, el querer, este conocimiento y voluntad hacen relación o referencia a las circunstancias del tipo penal, que en caso sub lite no acontece, para que exista el delito de lavado de activos debe estar presente el dolo directo”. De lo señalado se observa que la Sala califica el dolo en el tipo penal, en tanto se refiere a este, y posterior a ello establece que en el caso concreto no acontece, desnaturalizando la esencia del recurso de casación.

En las líneas que siguen, la Sala se refiere a las características del lavado de activos, y posterior a esto a la valoración de la prueba en casación, la cual señala no corresponde efectuar a los jueces de la Corte Nacional de Justicia. No obstante, más adelante, luego de referirse a lo que debe probarse en el delito de lavado de

activos y al caso concreto, establece el siguiente razonamiento: “En el caso sub lite, puede haberse determinado múltiples transacciones, movimientos de recursos económicos, lo que falta es la justificación de que estos recursos tenga un origen ilícito como consta del Art. 14 de la Ley para Reprimir el lavado de Activos”; argumento que denota un pronunciamiento sobre el fondo del asunto que dio origen al caso concreto, la cual se constituye en una atribución con la que no cuentan los jueces nacionales, y que por tanto se encuentra en contra de la esencia del recurso de casación.

Dentro del análisis siguiente, la Sala se refiere a las normas constitucionales, respecto de las cuales a criterio de la Fiscalía General del Estado existió una contravención expresa; en cuanto a la alegación de contravención del derecho al debido proceso, la Sala manifiesta:

La Sala insiste en esta ocasión que el debido proceso es una garantía del procesado frente al poder punitivo del Estado, lo que equivale decir que no es pertinente la fundamentación de la Fiscalía General en el argumento, que se ha violado en su contra el debido proceso, cuando se reitera, esta garantía es para el acusado, no para el Estado que tiene el poder de la punición. De lo anterior deviene, en la especie la seguridad jurídica no aparece violada en los pasajes del fallo (...).

Argumento que lesiona el modelo constitucional vigente, en tanto los derechos constitucionales son reconocidos a todas las personas, ya sean personas naturales o jurídicas, de naturaleza privada o pública. Sobre lo señalado, la Corte Constitucional para el período de transición determinó:

En la especie, aplicando las normas del debido proceso a la acción extraordinaria de protección, debemos manifestar que siendo éste el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales<sup>8</sup>.

Además, este Organismo precisó que: “A la luz de estos parámetros Constitucionales y de los Derechos Humanos, queda claro que –por ciudadanos que acceden a la justicia- debe entenderse a todas las personas (...) Las personas jurídicas de derecho público y privado son también sujetas de procesos judiciales,

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 003-10-SEP-CC, caso N.º 0290-09-EP.



para quienes también les son aplicables los principios de igualdad en el proceso y acceso efectivo a la justicia”<sup>9</sup>.

Por lo que el criterio expedido por la Sala reduce la titularidad de los derechos constitucionales, en tanto concibe que únicamente el ciudadano y en este caso el acusado puede ser titular de los mismos.

Este máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, debe destacar que la vulneración a un derecho constitucional genera a su vez una vulneración sistemática a más derechos constitucionales, y por tanto se constituye en una transgresión a la norma constitucional que afecta no solo a las partes de un proceso, sino además a la colectividad en general, puesto que no se cumple el postulado constitucional de garantizar y respetar los derechos constitucionales.

Para el efecto, debe recordarse que la acción extraordinaria de protección posee una doble dimensión: por una parte, la dimensión objetiva sirve para tutelar de manera integral los derechos constitucionales, en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Judiciales de la Corte Constitucional. El legislador estableció esta dimensión objetiva a la acción extraordinaria de protección, en donde no solamente se analiza el caso en concreto, sino que adicionalmente se tiene como propósito evidenciar la necesidad que dispone la acción para tutelar de manera amplia e integral las garantías jurisdiccionales. Es decir, además de resolver el caso en concreto, se resuelve una dimensión objetiva de lo que son y de lo que implican los derechos y las garantías, razón que justifica la decisión que esta Corte, a través de dicha garantía jurisdiccional, haya establecido reglas generales de cumplimiento obligatorio.

Esta dimensión objetiva constituye el objeto mismo que persigue una garantía jurisdiccional para tutelar los derechos constitucionales, es decir, la tutela integral de los derechos, en tanto en el esquema de un estado constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva es un pilar fundamental que evidencia el rol que deben cumplir los operadores de justicia en el paradigma constitucional, pues como ha quedado indicado, no solo existe la necesidad de analizar un caso en concreto, sino que la relevancia objetiva que tiene el derecho a la tutela judicial efectiva determina que esta Corte deba pronunciarse de una manera especial en este caso,

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 024-09-SEP-CC, caso N.º 0009-09-EP.

respecto al debido proceso en la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, derechos transgredidos en esta sentencia.

Es decir, a través de la acción extraordinaria de protección, la función de la Corte Constitucional no se limita a la emisión de decisiones a favor de las víctimas de la vulneración de derechos, puesto que además el espectro de sus decisiones se amplía hacia la generación de precedentes que deben ser observados por todas las autoridades públicas, en aras de garantizar la favorabilidad de los derechos constitucionales.

Por otra parte, en cuanto a su dimensión subjetiva, debe indicarse que dada la naturaleza de esta acción, tratándose de una garantía jurisdiccional, aquella implica que se garanticen los derechos de las partes procesales a través de los mecanismos que establece la propia Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo tanto, al referirnos a una dimensión subjetiva del derecho, aquello implicará analizar en qué medida la trasgresión de la tutela judicial efectiva se produjo en el caso en concreto, es decir, si la sentencia del Tribunal penal vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

En ese orden de ideas, la Sala se refiere a la sentencia dictada por el Tribunal Penal, en el que concluyen que no se ha logrado enervar la presunción de inocencia de los procesados, sobre lo cual la Sala sostiene: “Lo fijado en esta parte infiere que se realizó la valoración de la prueba y que correspondió a lo ordenado en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal en atención a las normas o reglas de la sana crítica”, sin embargo, esta conclusión no se sustenta en ningún razonamiento previo.

En base a estos argumentos, la Sala resuelve declarar improcedente el recurso de casación propuesto.

En este orden se evidencia que en la decisión impugnada se establecen argumentaciones que contradicen la esencia del recurso de casación, en tanto lo alejan de su papel de ser un recurso extraordinario, ya que la Sala se pronuncia respecto del fondo del asunto, lo cual es una atribución privativa de los jueces y tribunales penales. En tal virtud, se desprende que en la decisión se emiten razonamientos que vulneran las disposiciones jurídicas, razón por la que se incumple el requisito de razonabilidad.



Respecto, del requisito de lógica, se evidencia que la Sala, luego de referirse al recurso de casación, analiza el delito de lavado de activos fundamentándose en extensa doctrina al respecto; sin embargo, hace uso de premisas jurídicas erradas, conforme lo señalado en las líneas precedentes, ya que manifiesta que en el caso concreto “la casación fiscal se contrae en determinar que los procesados subsumen su conducta en el tipo penal descrito en el Art. 14, literales a), d) y e) y sancionado en el Art. 15 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos”, criterio a partir del cual se sustenta toda la decisión, en tanto la Sala, refiriéndose a la conducta de los procesados, establece que:

(...) También se le atribuye haber realizado transacciones con un ciudadano involucrado con grupos subversivos y realizar una importación por medio de la compañía Spaglio al Ecuador de productos del mar, importación que la fiscalía sospecha nunca se realizó, aunque todo indica lo contrario. Además, se puntualizan incongruencias entre el reporte en el sistema financiero por USD 1'289.989,23 mientras al Servicio de Rentas Internas se declara ingresos brutos por USD 32.606,68, comportamiento inusual entre los lavadores, que caen en el campo del ilícito tributario si se comprueban anomalías en las declaraciones; **de toda suerte para la Sala constituyen imputaciones vagas e imprecisas, que jamás pueden ameritar una condena por blanqueo de dinero o lavado de activos.** En cuanto a Mercedes Alicia Rivera Anzoátegui, su incriminación se basó en el ejercicio del cargo de gerente general de Spaglio, **a la que ya se dijera se [sic] le atribuye sin demostrar que no se realizara la exportación de mariscos al Ecuador.** Situación similar es la de los restantes justiciables, por crecimiento desmesurado de su patrimonio, en tratándose de Norma Graciela Andrade Acosta, Milton Román Angulo Prado, Omar Gilberto Imbacuan, **pues el manejo de las sumas considerables de dinero que no se concilian con el giro de los negocios, puede recaer esta actividad en el campo de la defraudación fiscal, del ilícito tributario al no declarar las transacciones económicas y por tal la carga tributaria que legalmente tiene correspondencia con la ley tributaria, sin embargo aquello puede constituir una infracción; en el caso sub lite, puede haberse determinado múltiples transacciones, movimientos de recursos económicos, lo que falta es la justificación de que estos recursos tengan un origen ilícito como consta del Art. 14 de la Ley para Reprimir el lavado de Activos (...).** Lo resaltado fuera del texto.

Es decir, la Sala efectúa una calificación del tipo penal, y no un análisis de legalidad de la sentencia como correspondía, atendiendo la estructura que rige el recurso de casación. En tal sentido, la emisión de valoraciones jurídicas contrarias a la normativa, generan que la decisión se encuentre desprovista de un análisis lógico y articulado.

Además, se desprende que la decisión no se estructura en un orden sistemático, ya que la Sala emite premisas desordenadas que carecen de una relación entre sí.

Por tal virtud, la Corte Constitucional concluye que la decisión judicial impugnada incumple el requisito de lógica.

Finalmente, en cuanto al requisito de comprensibilidad, se observa que la decisión, si bien en su parte valorativa contiene un lenguaje claro, cuenta con extensas citas doctrinales provistas de palabras técnicas que no generan una comprensión efectiva a todos los destinatarios de la decisión. Por tanto, se incumple el requisito de comprensibilidad.

Por las consideraciones señaladas, la decisión incumplió los tres requisitos de motivación, incurriendo en una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva, en tanto las partes procesales no recibieron una respuesta adecuada en referencia al caso concreto.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

1. Declarar que existe vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia expedida el 10 de mayo de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 790-2012

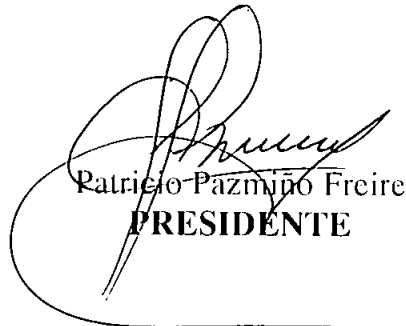
3.2 Retrotraer los efectos del proceso al momento de la vulneración del derecho, esto es, antes de la expedición de la sentencia expedida el 10 de mayo de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 790-2012



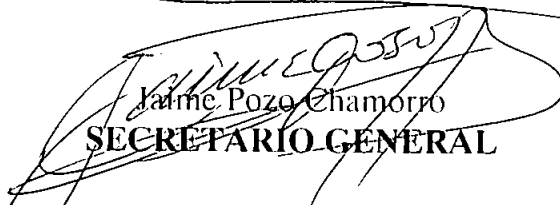


3.3 Disponer que otros jueces de la Corte Nacional de Justicia resuelvan el recurso de casación, respetando los derechos constitucionales analizados en esta sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

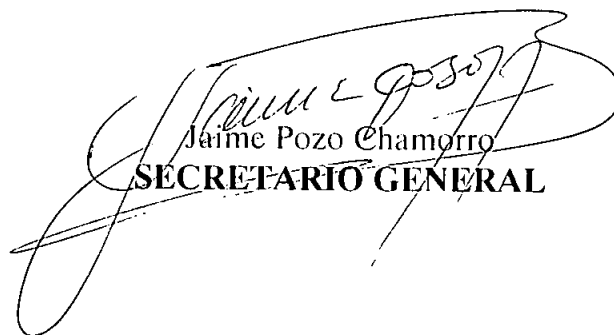


Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, en sesión de 06 de mayo de 2015. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

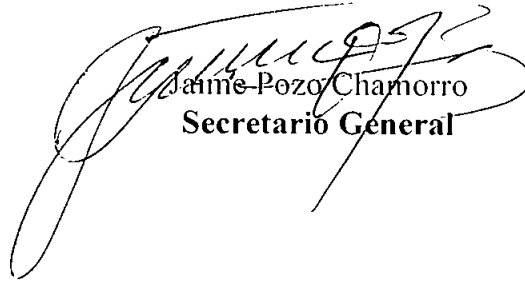
JPCH/mbm/ccp



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1052-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 02 de junio del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CASO 1052-13-EP

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres y cuatro días del mes de junio de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 156-15-SEP-CC, de 06 de mayo de 2015, a los señores: Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, casilla constitucional 44; Mercedes Alicia Rivera Anzoategui, casilla constitucional 1142, correo electrónico [aldringomez1991@hotmail.com](mailto:aldringomez1991@hotmail.com); Jose Pablo Francisco Mauricio, casilla constitucional 270, correo electrónico [benajulio64@yahoo.com](mailto:benajulio64@yahoo.com); Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Bertha Elizabeth Godoy Andrade, casilla judicial 4998; jueces Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 2527-CCE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPC/H/jdm



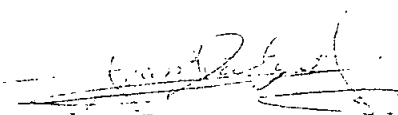


**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 309**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILL A JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		<del>BERTHA ELIZABETH</del> <del>GODOY ANDRADE</del>	<del>4998</del>	<del>1052-13-EP</del>	<del>SENT. 06 DE MAYO</del> <del>DE 2015</del>
		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA	1679	0014-14-IS	SENT. 20 DE MAYO DE 2015
CRISTINA FERNANDA SOSA ESPINOSA	4856			0086-11-IS	PROV. 01 DE JUNIO DE 2015

Total de Boletas: (3) tres

QUITO, D.M., junio 03 del 2.015

  
Juan Dalgo Nicolalde  
**ASISTENTE DE PROCESOS**

*3 BOLETAS  
03 06 2015  
161104  
PCU*

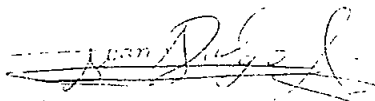


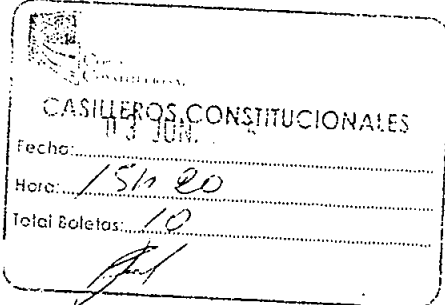
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 288**

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GALO CHIRIBOGA ZAMBRANO, FISCAL GENERAL DEL ESTADO	44	MERCEDES ALICIA RIVERA ANZOATEGUI	1142	1052-13-EP	SENT. 06 DE MAYO DE 2015
		JOSE PABLO FRANCISCO MAURICIO	270		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
IRENE MAGDALENA RICAURTE MARIN, APODERADA DE LUIS NARVAEZ RICAURTE	703	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0014-14-IS	SENT. 20 DE MAYO DE 2015
		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA	273		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0086-11-IS	PROV. 01 DE JUNIO DE 2015
		JUECES SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		
		MINISTERIO DEL TRABAJO	08		

Total de Boletas: **(10) diez**

QUITO, D.M., junio 03 del 2.015

  
Juan Dalgo Nicolalde  
**ASISTENTE DE PROCESOS**

  
CASILLEROS CONSTITUCIONALES  
Fecha: 03 JUN.  
Hora: 15h 20  
Total Boletas: 10



CORTE

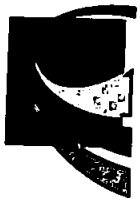
CONSTITUCIONAL

DEL ECUADOR

Jair Dalgo

**De:** Jair Dalgo  
**Enviado el:** jueves, 04 de junio de 2015 8:38  
**Para:** 'aldringomez1991@hotmail.com'; 'benajulio64@yahoo.com'  
**Asunto:** SE NOTIFICA SENTENCIA DE 06 DE MAYO DE 2015  
**Datos adjuntos:** 1052-13-EP-sen.pdf

[Número de página]



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 03 de junio del 2015  
Oficio 2527-CCE-SG-NOT-2015

Señores  
**JUECES SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE  
JUSTICIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 156-15-SEP-CC, de 06 de mayo de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1052-13-EP, presentada por: Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado. De igual manera devuelvo el juicio 790-2012, constante en 72.239 fojas útiles de la primera instancia en 722 cueros; y, en 174 fojas de su instancia.

Atentamente,

*J. Poza Chamorro*  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JP/CH/jdn



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL PENAL	
MILITAR PENAL POLICIAL Y TRANSITO	
RECIBIDO HOY:.....	04/06/15
No. FOJAS:.....	HORA: 10:58
FIRMA:.....	<i>[Signature]</i>

*Recibido Provisional.*  
*[Signature]*